



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

MEMORANDO No. 079 -2017-132

De: Dra. OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Para: Dra. JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA
Directora de Responsabilidad Fiscal

Asunto: CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL EN LAS ACCIONES DE
COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL y SANCIONES POR
INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.

CONCEPTO No. 21	31 de Julio de 2017
Tema:	Caducidad de la Acción fiscal en el cobro del impuesto predial y sanciones administrativas de tránsito.
Problema Jurídico:	¿En materia del impuesto predial, y las sanciones administrativas de tránsito, la caducidad comienza a contar a partir del hecho generador (factura) o a partir de la Resolución o Acto Administrativo que decreta la prescripción. ¿El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de que momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?
Fuentes formales:	Constitución Política, Ley 610 de 2000, ley 44 de 1990, Estatuto Tributario, Ley 769 de 2002.
Precedente:	Sentencias C 840 de 2001, T 767/2006, T973/1999.

En atención al memorando, mediante el cual la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita se emita concepto jurídico y se de respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento: i) Primero se estudiará la normatividad y jurisprudencia relacionada con el impuesto predial y las acciones de cobro, ii) la normatividad y jurisprudencia relacionada con las sanciones por infracciones a las normas de tránsito iii) Sobre la caducidad de la acción fiscal iv) conclusiones de este Despacho y v) Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿En materia del impuesto predial y de las sanciones administrativas de tránsito, la caducidad comienza a contar a partir del hecho generador (factura), o comparendo o a partir de la Resolución o Acto Administrativo que decreta la prescripción.?



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de que momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?

i) Sobre la caducidad de la acción fiscal en el cobro del impuesto predial.

1.1 Normatividad aplicable al caso:

1.1.1 Ley 44 de 1990 al respecto dispone:

Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

1.1.2 Estatuto Tributario:

Artículo 86: Termino de prescripción de la acción de cobro: Modificase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 817. Termino de prescripción de la Acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (05) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".



1.2 Precedente jurisprudencial sobre las acciones de cobro del impuesto predial.

1.2.1 Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación: 500012331000200700320-01 No. Interno: 18818 Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Departamento del Meta Demandado: Municipio de San Martín de los Llanos- Meta.

En la sentencia se plantea el siguiente problema jurídico:

“El problema jurídico radica en decidir si, en el caso concreto, el plazo de prescripción de cinco años (5) previsto para ejercer la acción de cobro administrativo coactivo se cuenta a partir de la fecha en que el impuesto predial de los años 1984 a 2006 se hizo exigible, como lo dispuso el a quo, o a partir de la ejecutoria de la Resolución 240 del 3 de mayo de 2006, que liquidó el impuesto predial a cargo del Departamento del Meta, como lo alega el municipio demandado”.

El problema jurídico fue resuelto de la siguiente manera:

(...)

“La Sala considera que ese plazo se debe contar a partir de que la obligación se hizo exigible, por las siguientes razones:

En efecto, para las obligaciones fiscales de los años 1984 a 2002, la norma aplicable al caso concreto era el texto original del artículo 817 del E.T. que, como se vio, fijó la regla general de que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Así por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 1984 se hicieron exigibles el primero de enero del año 1985 y, por tanto, el municipio de San Martín tenía hasta el primero de enero del año 1990 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años.

En consecuencia, para el 25 de octubre del año 2006, fecha en que se formuló el mandamiento de pago, las obligaciones correspondientes a los años 1984 a 2001 ya se encontraban prescritas y, por lo tanto, no era pertinente que el municipio de San Martín de los Llanos liquidara oficialmente el impuesto e iniciara el cobro coactivo.

Ahora bien, a partir del año 2002, el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, pero como se vio, esa norma parte del presupuesto de que el contribuyente debe presentar declaración tributaria y, por eso, para contabilizar el plazo de cinco años de prescripción se toma como referente la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la fecha en que se presentó la declaración extemporáneamente o la fecha en que la declaración se corrigió. También previó que cuando se



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

expidiera el acto administrativo de determinación o discusión de impuestos, el plazo se contaría a partir de la ejecutoria de ese acto.

Dado que en el caso concreto el municipio demandado no probó que existiera la obligación de declarar el impuesto predial correspondiente a los años 2001 a 2006, podría pensarse que es pertinente aplicar la regla del numeral 4 del artículo 86 de la Ley 788 de 2002, que modificó el artículo 817 del E.T., como lo alegó el municipio demandado.

Sin embargo, para la Sala, en el caso concreto ha quedado en evidencia que el municipio demandado liquidó el impuesto a cargo del contribuyente por primera vez en la Resolución 240 demandada. En consecuencia, lo propio es que, por excepción, se aplique el mismo principio que rige para cuando se toma como fecha de referente la de presentación de la declaración, que no es otra que la fecha en que la obligación se hace exigible. Esta regla, valga precisar, se aplica de manera excepcional en el caso concreto habida cuenta de que, se reitera, el municipio no probó que el Departamento del Meta tuviera la obligación de declarar y pagar el impuesto predial.

En ese contexto, habida cuenta de que el impuesto predial es un impuesto que se causa el primero de enero del respectivo período gravable, la obligación a cargo del Departamento del Meta se hizo exigible el primero de enero de cada año, y, por lo tanto, la acción de cobro de las obligaciones causadas a partir del año 2002 a 2006 prescriben en los años 2007 a 2011, respectivamente, y, por tanto, se encuentra probado en el proceso, que para el 25 de octubre de 2006, fecha en que el municipio demandado formuló el mandamiento de pago, sí se interrumpió la prescripción" (...)

1.2.2 Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 5000123310002007002370-01 (27290) Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Vicente Jaramillo B y CIA S. EN C. Demandado: Municipio de Calima El Darién.

Sobre el tema se dijo:

(...)

"La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presenta la declaración extemporánea o se corrija, si los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el tributo.

Aún subsisten varios tributos cuya determinación, se realiza mediante un acto singular y la actividad de la administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado, y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago. La liquidación del impuesto en estos eventos esta contenida en una factura de cobro o en documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación.



De acuerdo con lo expuesto para que pueda declararse la prescripción de las obligaciones tributarias se requiere probar el supuesto de hecho previsto en la norma, esto es que de oficio la petición de parte se verifique que han transcurrido cinco años desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

(...)

Si bien, la prescripción puede ser declarada de oficio, es necesario que se configuren los requisitos para ello, o no es posible declararla, si no está acreditada en el expediente que existe la deuda, ni hay constancia que se haya iniciado algún cobro contra la demandante, por dicho concepto”.

ii) Sobre la caducidad de la acción fiscal en las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

2.1 Normatividad aplicable al caso:

2.1.1 Ley 769 de 2002 mediante la cual se regula la actividad de tránsito y transporte.

“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

iii) Sobre la caducidad de la Acción Fiscal:

3.1 Normatividad aplicable.

El Artículo 9 de la ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”.

Sin embargo el cálculo del término de caducidad depende de si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea, o de tracto sucesivo. Así el daño se produjo como consecuencia de un hecho o acto sucesivo,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Para nuestro caso el hecho generado del daño traduce al momento en que se produjeron las prescripciones de las obligaciones del pago del impuesto predial, por omisiones o hechos de los funcionarios de las Administraciones Municipales, lo cual obviamente genera un daño al patrimonio del Estado y que debe ser investigado a través de un proceso de responsabilidad fiscal.

Para efectos determinar si aún se encuentra vigente el termino de caducidad de la Acción fiscal, es necesario determinar, el momento a partir del cual se configuro el hecho prescriptivo para cada caso en concreto dar inicio o no al proceso de responsabilidad fiscal.

En el caso encontramos dificultad al determinar el momento si el termino de caducidad se cuenta a partir del momento en que la obligación por el impuesto predial se hizo exigible, o partir de la Resolución de determinación de la obligación y que decreto la prescripción.

3.2 Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

3.2.1 Sentencia C-836-2013.

“Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que “el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley”, e implica “la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción”.

3.2.2 En sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., nueve (09) de Julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002326001998 0266901(25668)

“EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL PARA LA CONTABILIZACION DEL TERMINO DE CADUCIDAD.

Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del termino de caducidad es la que se dejó indicada, la Jurisprudencia de esta sección es la que ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida, con el acaecimiento mismo del hecho que dio origen, resultando – en consecuencia - ajeno a todo principio de justicia, que por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda este obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la Acción es el daño se ha aceptado que en tales casos el



termino para contar la caducidad de la Acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifiesta el daño”.

“En tanto que la figura procesal de la *caducidad* ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.[8]”

3.2.3 Sentencia C 840 del 2001.

“A manera de síntesis, siguiendo lo expresado por esta Corporación, puede afirmarse que la responsabilidad fiscal, y el proceso que la define, tiene como fundamento la protección del patrimonio económico del Estado, siendo competencia del legislador establecer las reglas que le son aplicables; (i) su finalidad es eminentemente reparatoria y no sancionatoria, en cuanto lo que persigue es garantizar los recursos públicos frente al daño derivado de la mala gestión fiscal; (ii) por esa misma razón es autónoma e independiente y opera sin perjuicio de que subsistan por unos mismos hechos cualquier otro tipo de responsabilidad -penal y disciplinaria-; (iii) está definida por un criterio normativo de imputación de carácter subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave del agente, y se origina en el daño antijurídico sufrido por el Estado y el nexo causal entre dicho daño y la conducta activa u omisiva del sujeto respecto del manejo inadecuado de recursos públicos; y (iv) su determinación o establecimiento debe someterse a las garantías sustanciales y procesales del debido proceso y a los principios que orientan la función administrativa”.

3.2.4 Sentencia T 767 del 2006.

“Asimismo, en la sentencia T-973 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se fijaron sólidas pautas de interpretación para el tema tratado se señalaron los siguientes criterios, que en extenso son citadas por su directa atinencia frente a este asunto:

“3.2 De la caducidad de la acción fiscal

1- El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley.

La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción. Plazo que constituye una garantía



para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-165 de 1993, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano. Dijo la Corporación que 'su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde'.

iv) Conclusiones:

- 1.- El impuesto predial es un impuesto que hace exigible a partir del primero de enero de cada año.
- 2.- La regla general es que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro con que cuenta la Administración Municipal para hacer exigible se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- 3.- Así por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 2010 se hicieron exigibles el primero de enero del año 2011 y por tanto, La Administración tenía hasta el primero de enero del año 2016 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años y para todos los casos en particular.
- 4.- Para el caso de los impuestos prediales, la factura de liquidación del impuesto predial del respectivo año gravable hace las veces de Acto Administrativo de discusión o determinación de la obligación para efectos de empezar a contar la prescripción de la acción de cobro, para la cual la Administración cuenta con un plazo de 5 años para llevarla a cabo.
5. Cuando la obligación se determina a través de Resolución o Acto administrativo de determinación o discusión de impuestos, el plazo se contaría a partir de la ejecutoria de ese acto, de igual manera a partir de esta fecha la Administración contaría con un plazo de 5 años para ejercer la acción de cobro.
- 6.- Cuando el Municipio no hace esta liquidación año a año, por medio de facturas, o por Acto Administrativo, la obligación no podría hacerse exigible, porque no se encuentra determinado el monto de la misma, ni se podría determinar la fecha desde la cual se hace exigible para efectos de contar el término de prescripción.
- 7.- Cuando el Municipio liquide por primera vez la obligación del pago del impuesto predial a cargo de un contribuyente, la regla que aplica es que la obligación se hace exigible a partir de la ejecutoria del respectivo acto Administrativo, todo depende del



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

caso concreto, si se prueba o no la obligación de declarar y pagar el impuesto predial por parte del contribuyente.

8.- El Término de caducidad de la Acción fiscal se cuenta a partir del día siguiente en que se venció el término de 5 años, con el que cuenta la Administración Municipal para hacer exigible la obligación, es decir desde el momento en que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se configura el hecho generador del daño.

9.- No existe norma o regla vigente que permita establecer con certeza, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal el momento preciso, en el que el daño al patrimonio del Estado se configura, corresponde al operador jurídico determinar el momento en el cual se configura o materializa el detrimento al patrimonio del Estado porque hay que determinar dos momentos, el momento en que se produce el hecho generador del daño, y otro en el que realmente se configura el daño al patrimonio al Estado.

10.- Por ejemplo para el caso del impuesto predial, el hecho generador del daño se produce cuando los servidores públicos no ejercieron las acciones de cobro del impuesto una vez la obligación se hizo exigible, permitiendo que prescriba la acción de cobro, pero el daño al patrimonio del Estado se produce cuando se decreta la prescripción de las obligaciones fiscales, a partir de este momento se empieza a contar el termino de caducidad de la Acción para efectos de la responsabilidad fiscal.

11.- Respecto de la interrupción del término de caducidad de la acción fiscal, debemos tener en cuenta que para efectos de la responsabilidad fiscal, el fundamento esencial de la Acción Fiscal proteger el bien jurídico del "*patrimonio del Estado*", y el objeto del proceso es el reparar los perjuicios ocasionados, con la mala gestión fiscal y garantizar los recursos públicos.

12. Bajo el mismo argumento debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales para dar inicio a una investigación fiscal es que se haya evidenciado un detrimento o se haya producido un daño al patrimonio del Estado, al proferirse Auto de Apertura, interrumpe el término de caducidad de la Acción, es decir el Estado ha entrado a hacer uso de una Acción, en este caso la fiscal para lograr resarcir el daño que se ha evidenciado; el auto de apertura, surge como consecuencia de la determinación del daño al patrimonio del Estado que se ha producido, por lo cual, el Estado tiene la facultad para iniciar una investigación y ya dentro del proceso determinar aspectos tales como individualización o determinación de los servidores públicos que han participado en el detrimento y la modalidad de la culpabilidad.

13. El Artículo 40 de la ley 610 es claro en establecer cuando procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y dispone que procede cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, es decir que el requisito esencial para que se profiera auto de apertura de investigación fiscal es que haya prueba siquiera sumaria del daño al patrimonio del Estado, sin que sobre los presuntos responsables sea esencial designarlos, ya que para vincular o no se necesita únicamente de una prueba indiciaria, ya que en el desarrollo de la investigación pueden establecerse con certeza y haciendo uso de los medios probatorios legalmente establecidos quienes o que personas resultan ser los responsables fiscales, procediendo a vincular o desvincular según sea el caso, pero para todos los efectos se considera interrumpida la caducidad de la Acción fiscal, haciendo la claridad que para resolver la situación jurídica del presunto responsable



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

esta debe hacerse dentro del plazo de los 5 años con el que cuenta la Administración para llevar a cabo el proceso de responsabilidad fiscal.

14. Según lo dispuesto por la Sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Expediente 18567 de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, precisamente en cuanto que:

"...de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término..."

Prescripción de la Acción fiscal para las sanciones administrativas de tránsito.

15.- El Término de caducidad de la Acción fiscal se cuenta a partir del día siguiente en que se venció el término de tres (03) años, con el que las Autoridades de tránsito, para hacer exigible el pago de la multa, es decir desde el momento en que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se configura el hecho generador del daño. Por tanto la Autoridad de Tránsito solo tiene un plazo de 3 años a partir de la imposición del *comparendo* para exigir su cobro; si existen procesos en curso y han pasado los 3 años y no han notificado el mandamiento de pago, automáticamente opera la prescripción, y de aquellas archivadas de más de 3 años sin iniciarse proceso, ya no se podrá iniciar.

16.- El hecho generador del daño se produce cuando las Autoridades de tránsito no ejercieron las acciones de cobro de las sanciones administrativas impuestas, una vez habiendo quedado en firme la sanción, permitiendo que prescriba la acción de cobro, pero el daño al patrimonio del Estado se produce cuando se declara la prescripción de la sanción administrativa, a partir de este momento se empieza a contar el término de caducidad de la Acción fiscal.

17.- Respecto de la interrupción del término de caducidad de la acción fiscal, debemos tener en cuenta que para efectos de la responsabilidad fiscal, el fundamento esencial de la Acción fiscal proteger el bien jurídico del "*patrimonio del Estado*", y el objeto del proceso es el reparar los perjuicios ocasionados, con la mala gestión fiscal y garantizar los recursos públicos.

v) RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS.

¿En materia del impuesto predial y de las sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito, desde cuando se empieza a contar el término de prescripción de la acción fiscal?.

RESPUESTA: A partir del momento en que se configuró la prescripción de las acciones de Cobro.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de qué momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?

RESPUESTA:

La caducidad de la Acción fiscal se interrumpe para todos los efectos porque se hace en razón al bien jurídico del patrimonio del Estado, sin importar el momento en que se vinculen los sujetos procesales.

Cordialmente,

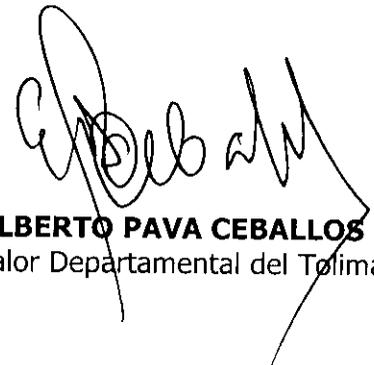

OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica


Proyectó: Flor alba tipas alpala
Profesional universitario

ADOPCION

El presente concepto se adopta como criterio Jurídico de la Entidad para ser aplicado tanto en el proceso auditor; como procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Atentamente,


EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental del Tolima